



DE LA DETENCIÓN ILEGAL Y EL SECUESTRO PRACTICADO POR PARTICULARES

AUTOR: © ALEJANDRO DE LA TORRE ESPINOSA.

**Policía Local de La Línea de la Concepción.
(Cádiz)**

COLABORA Y DISTRIBUYE



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web **círculo local de formación**, de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

INDICE

Introducción.....	Pág. 4
La detención ilegal y el secuestro.....	Pág. 5
<i>La detención ilegal según el Código Penal.....</i>	<i>Pág. 6</i>
<i>El secuestro según el Código Penal.....</i>	<i>Pág 10</i>
Bibliografía.....	Pág. 12

INTRODUCCIÓN

La libertad personal constituye uno de los derechos fundamentales más relevantes en un Estado de Derecho, reconocido y protegido por la Constitución y por numerosas normas internacionales de derechos humanos. Este derecho garantiza que toda persona pueda desplazarse y decidir libremente sobre su propia movilidad sin sufrir restricciones fuera de los casos de la ley.

En este contexto, el Código Penal tipifica como delitos las conductas que vulneran dicha libertad, entre las que destacan la detención ilegal y el secuestro. Estas figuras delictivas consisten en privar a una persona de su libertad deambulatoria sin que exista una causa legítima que lo justifique. Cuando estas conductas son realizadas por particulares, son castigadas con la privación ilegítima de libertad en cualquiera de sus formas, agravándose en el caso del secuestro cuando la retención se vincula a la exigencia de alguna condición para la liberación de la víctima.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico también prevé supuestos en los que estos delitos pueden ser cometidos por funcionarios públicos, quienes, abusando de su posición o excediendo los límites de sus competencias, vulneran el derecho fundamental a la libertad personal. En estos casos, además de la gravedad inherente a la privación ilegal de libertad, se añade la especial responsabilidad derivada del ejercicio indebido de la función pública.

El análisis de estas conductas delictivas resulta esencial para comprender cómo el Derecho penal protege uno de los pilares básicos de la convivencia democrática: la garantía de que ninguna persona pueda ser privada de su libertad fuera de los casos y formas previstos por la ley.

LA DETENCIÓN ILEGAL Y EL SECUESTRO

Derecho fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, es la propia Constitución Española, en su artículo 17.1 la que establece que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley”*.

De ello se desprende que toda persona tiene la facultad de circular libremente por territorio español y que ésta no sea impedida u obstaculizada por ningún medio o fuerza, podrá ser así, siempre y cuando no se produzcan hechos o circunstancias contempladas en la ley que la prohíban.

La libertad personal y deambulatoria, como todos los derechos, no es absoluta y tiene límites. Según el Tribunal Constitucional, solo puede privarse de libertad a una persona cuando lo establezca la ley, esté justificado y exista control judicial. Además, los derechos fundamentales encuentran límites en los derechos de los demás y en bienes protegidos por la Constitución. Por ello, el Código Penal castiga únicamente las detenciones ilegales, es decir, las que no cumplen con los requisitos legales. (Sentencias del Tribunal Constitucional números 21/2018, de 5 de marzo y 11/1981, de 8 de abril).

LA DETENCIÓN ILEGAL SEGÚN EL CÓDIGO PENAL.

El artículo 163.1 del CP dispone que: *“El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años”*.

Es un delito común, lo que significa que puede ser cometido por cualquier persona (sujeto activo), sin necesidad de tener una condición especial como ser autoridad o agente de la autoridad, aunque esta situación se regula específicamente en el artículo 167 del Código Penal.

El sujeto pasivo del referido delito será *“a otro”*.

El tipo penal incluye dos acciones: “encerrar” y “detener”, consistiendo el primero de ellos en: meter a una persona en un lugar del que no puede salir, ya sea por un impedimento físico o por coacción o amenaza, que le impide abandonar el lugar y detener implica impedir que una persona continúe o se mueva libremente.

Ejemplos:

- Una persona empuja a otra hacia dentro de una habitación. Una vez en la misma, cerró la puerta con llave impidiéndole la salida.
- Una persona amenaza a otro diciéndole quédate quieto o te mato. La otra persona no se mueve del lugar, estando ambos en la vía pública.

En ambos contextos todo ello debe de ser en contra de su voluntad.

En ambos casos, la privación de libertad solo es delito cuando no existe una causa legal que la justifique, como podría ser la detención de una persona por haber cometido un delito.

Para que exista delito de detención ilegal, no basta con encerrar o detener a alguien; además, el autor debe actuar con intención (dolo) de privar a la persona de su libertad sin una causa justificada.

No es de menor importancia estar presente ante el problema que se presenta ante la ejecución de un delito de robo con violencia o intimidación, ya que para lograr la sustracción de la cosa, es necesario impedir momentáneamente la movilidad de la víctima, aunque sea solo por un breve tiempo.

La jurisprudencia analiza si, tras cometer el robo, la víctima siguió privada de libertad de forma innecesaria. Si la privación de movimiento continúa después de obtener el objeto del delito, puede considerarse relevante para el delito de detención ilegal.

Desglosemos esta casuística de la siguiente manera:

- En el concurso medial, la detención ilegal se utiliza como medio para cometer un robo con violencia o intimidación. Según el artículo 77 del Código Penal, se aplica la pena del delito más grave en su mitad superior, sin superar la suma de las penas de ambos delitos. En este caso, la privación de libertad no se limita al tiempo necesario para cometer el robo, sino que se convierte en un elemento esencial para realizarlo, afectando tanto a la libertad de la víctima como a su propiedad, por lo que ambos bienes jurídicos deben ser castigados conjuntamente.
- En el concurso real, la privación de libertad comienza durante el robo pero se prolonga de forma innecesaria, afectando de manera importante a la libertad de la víctima, por lo que se consideran y castigan los delitos por separado.

Ejemplos:

- Concurso medial: Persona que roba mediante violencia o intimidación a otra y una vez conseguido el objeto la deja marchar.
- Concurso real: Persona que roba mediante violencia o intimidación a otra y una vez conseguido el objeto la retiene contra su voluntad, arbitrariamente.

El artículo 163.2 del C.P establece el delito atenuado de detención ilegal, el cual establece que: *“Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado”*.

Entendemos como “culpable” al sujeto activo del delito y para que el mismo se atenúe se necesita las siguientes circunstancias:

- El desistimiento voluntario ocurre cuando el propio autor del delito libera a la víctima por decisión propia, y no como consecuencia de la intervención de terceros.
- Para que exista desistimiento voluntario, el autor no debe liberar a la víctima después de haber conseguido su objetivo, como podría ser consumir un robo con violencia o intimidación.

Si una persona es privada de libertad y el autor la libera voluntariamente en un plazo menor de tres días, se debe aplicar obligatoriamente el subtipo atenuado de detención ilegal del artículo 163.2 del Código Penal, siempre que el único objetivo fuera la propia detención.

Sin embargo, si la detención está relacionada con un robo con violencia o intimidación y dura más de lo necesario para cometerlo, puede tratarse de concurso medial o real. Aun así, respecto a la detención en sí, si la liberación ocurre antes de tres días, se aplica el subtipo atenuado.

El artículo 163.3 del C.P establece el delito agravado de detención ilegal, el cual establece que: *“Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días”*.

El artículo 163.3 del C.P establece el delito leve de detención ilegal cometido por particular, que dispone que: *“El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses”*.

Es un delito común, ya que al hablar de “particular” significa que cualquier persona puede ser el autor, y el sujeto pasivo también es una persona.

Para que se dé esta modalidad de detención ilegal deben cumplirse tres condiciones:

1. La detención se realiza fuera de los casos permitidos por la ley.
2. La persona detenida es puesta a disposición de la autoridad.
3. La puesta a disposición debe hacerse de forma inmediata, ya que si se retrasa se aplicaría otro supuesto de detención ilegal.

En conclusión, el delito se produce cuando un particular detiene a una persona sin que exista un motivo legal o sin cumplir las formalidades legales, pero la pone inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Ejemplo:

- Persona que detiene a otra por un robo con fuerza que cometió en el día anterior y es puesto a disposición de la policía.

Para que se diese los casos previstos en la ley para que no se diera este tipo penal, habría que atender al artículo 490 de Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“Cualquier persona puede detener:

- 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.*
- 2.º Al delincuente in fraganti.*

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.

7.º Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía”.

EL SECUESTRO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL.

Dispone el artículo 164 del Código Penal: *“El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad...”*.

La diferencia entre la detención ilegal y el secuestro es que, en la detención ilegal, el autor busca solo privar de libertad a la persona. En cambio, en el secuestro, la privación de libertad se utiliza para obtener algo a cambio al imponer una condición.

Como con la detención ilegal, la pena se agrava si el plazo de secuestro supera los 15 días y se atenúa si el plazo es inferior a 3 días.

El artículo 165 del C.P, agrava tanto el delito de detención ilegal como el de secuestro, estableciendo este que: *“Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública.....”*

Para saber lo que la legislación establece como autoridad, habrá que regirse por lo indicado por el artículo 24.1 del CP: *“A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea”*.

Con respecto a función pública, se entiende por lo mismo a todo aquel funcionario público.

Se trata de un caso en el que una o varias personas fingen ser autoridad o funcionario público para realizar una detención. La víctima, creyendo que la detención es legítima, no se resiste y se deja detener, lo que facilita la privación de libertad. Este engaño es lo que agrava la pena.

El mismo artículo 165 del C.P, continúa diciendo que: *“...o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones”*.

La conducta se agrava cuando la víctima pertenece a alguno de estos tres grupos:

- Menor de edad (menor de 18 años).
- Persona con discapacidad necesitada de especial protección, que requiere apoyo para ejercer sus derechos o tomar decisiones.
- Funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Por último, atenderemos al artículo 166 del C.P que hace referencia al delito de detención ilegal y secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida.

Dispone el artículo 166.1 del C.P: *“El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro”*.

Continúa el artículo en su punto segundo: *“El hecho será castigado de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.*
- b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la vida o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad”*.

La letra a) del artículo 166.2 del Código Penal se interpreta en el sentido de que se agrava la pena cuando la víctima menor de edad o persona con discapacidad es detenida o secuestrada y el autor no da información sobre su paradero. Esta circunstancia justifica el agravamiento respecto a lo ya previsto en el artículo 165 del CP.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Española de 1978.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.

Sentencias del Tribunal Constitucional.

Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA).
(2026). Guías formativas para policías locales. IESPA.